

**CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS  
ASPECTOS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN  
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN  
EL ORDENAMIENTO LEGAL VENEZOLANO.\***

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Investigación preparada para las *Jornadas en Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández*, Valencia, Venezuela, 2004.

*Al Dr. Alfredo Morles H.*

*“Por su tenacidad en la divulgación del Derecho Mercantil y por su infatigable capacidad de trabajo intelectual”*

*“El talento no es un don celestial ni un milagro caído del cielo, sino el fruto del desarrollo sistemático de unas cualidades especiales”.*

(José Ma. Roderó)<sup>1</sup>

## **SUMARIO:**

1.- Delimitación de la presente investigación. 2.- Interés práctico del presente estudio. 3.- Tratamiento del tema en algunos sistemas de derecho comercial comparado y opiniones de algunos tratadistas extranjeros y nacionales. 4.- Nuestra interpretación de la situación normativa existente y algunas consideraciones en torno a una posible reforma.

### **1. DELIMITACIÓN DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

Comenzaremos por destacar que la etapa de disolución y liquidación de la sociedad anónima, así como el de las demás sociedades mercantiles, es una etapa crucial en la vida jurídica de dichos entes, como consecuencia de lo cual en efecto se pierde la personalidad jurídica de dichos entes, si se habían dado los supuestos para su existencia, y de alguna manera, en lenguaje figurado, se produce la muerte de dichos entes, esto es su extinción jurídica.

A diferencia del caso de las personas naturales, no hay una sucesión a título universal, si bien, como consecuencia de las gestiones

---

<sup>1</sup> Citas y frases célebres, Samir Laabi, Edit. El Ateneo, España, 2000.

de la liquidación pueden producirse actos que provocan la sucesión a título particular, pues la adjudicación de lotes, bienes o valores en efectivo, resultado de la partición de los excedentes luego de canceladas las obligaciones sociales, debe efectuarse por vía de traspaso o cesión de la propiedad de bienes que salen de la masa de la liquidación, podrán producirse vía cesión ordinaria, venta, compensación o dación en pago que realicen los liquidadores.

Pero el problema a examinar no puede ser, no obstante lo engolosinante del mismo para cualquier curioso o estudioso del derecho de las sociedades, hacer una revisión siquiera parcial de los múltiples efectos que se producen como consecuencia de esa fase de disolución y liquidación, en tanto ello excedería en mucho el objetivo de nuestra conferencia e inclusive del marco de las Jornadas en torno a las cuales aquella se produce pues resulta una temática de aristas múltiples, lo cual queda demostrado con la abundante bibliografía que sobre los mismos existen en doctrina nacional y extranjera<sup>2</sup>.

Centraremos, pues, nuestro estudio e investigación sobre uno de los tantos problemas que suelen presentarse en esta etapa de la vida jurídica de dichos entes, a su vez, ello circunscrito al Derecho Venezolano, y más concretamente, al problema de si una vez llegada a esa etapa en la vida de las sociedades, perviven o no los órganos societarios de las sociedades anónimas y si lo hacen, con cuales poderes y facultades.

En torno a dicho tema y sus efectos, veremos no hay claridad normativa, lo cual resulta de una confusa contradictoria e incompleta re-

---

<sup>2</sup> Entre otros, el mismo homenajeado, Dr. Alfredo Morles H., en su curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 5ª edición, ISBN 980-07-5253-6, Venezuela, 2002; Arismendi h., José L., Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles, Edic. Ariel, Venezuela 1964; Núñez, Jorge E., Sociedades Mercantiles, 2 tomos, Editorial Maracaibo, 1976; Hung, Vaillant, Francisco, Sociedades, Edit. Jurídica Venezolana, Venezuela, 1981; De Gregorio, Alfredo, De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales, Vol. 1, Tomo VI, Derecho Comercial a/c Rocco, Bolaffio y Vivante, Ediar, Argentina, 1950; Goldschmidt, Roberto, Curso De Derecho Mercantil, Segunda Edición de la Obra, actualizada bajo la Dirección y Coordinación de María Auxiliadora Pisan Ricci. Colaboradores: Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz, 2ª. Edición a cargo de Editorial Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Roberto Goldschmidt, 821 pp. Caracas 2002; Hemard, Jean; Terre, Francois; Mabilat, Pierre, Societés Comerciales, Vol II, Dalloz, Francia, 1974; Vásquez del Mercado, Osear; Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles, Tercera Edición, Edit. Porrúa, Isbn968-432-565-7, México, 1987.

gulación del tema por parte del Legislador, la cual nos atrevemos a calificar de simple desliz, con ocasión de las regulaciones contenidas en los diferentes Códigos de Comercio venezolanos y en especial, por supuesto, referido a la vigente redacción el Código de Comercio vigente, instrumento legal este que por lo demás está cumpliendo este año sus cien (100) años de existencia<sup>3</sup>, mas que bien vividos y con frutos nada despreciables, pues a pesar de lo obsoleto que pudiere reputárselo, ha sido muy normal la conflictividad generada por su aplicación durante todos estos años, si bien la jurisprudencia y doctrina han sido factores de apoyo en la adaptación, interpretación y aplicación de su normativa.

El problema concreto que examinaremos deviene en concreto del hecho de que conforme a nuestra legislación comercial, tal como ocurre en otros sistemas de derecho mercantil, la fase de extinción de la sociedad anónima, pues en concreto en este caso sólo a ella nos referiremos, presenta la anomalía de que por una ficción legal, se reputa que a pesar de encontrarse en fase crítica y de liquidación su patrimonio y actividades, y solo para ello se la reputa viva, no queda claro si también, como consecuencia de dicha ficción perduraran, sobreviven, o continúan existiendo con sus poderes los órganos societarios ordinarios, ante una ausencia de norma concreta que así lo establezca.

Concretamente nos referimos a las Asambleas, pero haremos también referencia al caso de los Comisarios, temas sobre los cuales el vigente Cco, guarda total silencio, a diferencia en cambio del último Proyecto de Reforma<sup>4</sup> y en alguna legislación y doctrina extranjera, donde expresamente si se hace alusión a dicha problemática.

En adición a lo dicho, vale la pena destacar por igual, que la redacción de algunas de las normas en materia de disolución y liquidación

---

<sup>3</sup> Nuestro vigente Código de Comercio es fundamentalmente el de 1904, con modificaciones parciales y puntuales de 1938, 1942, 1945 y la última y que hoy lo hace vigente, que es la reforma de 26 de julio de 1955, con la advertencia de que también en esta sólo se afectaron algunos aspectos e instituciones, que si bien se produjeron inclusive en temas relacionados con las sociedades en general, en ninguna forma se refirieron a los aspectos que son objeto de análisis en el presente estudio. En lo adelante dicho Código lo identificaremos como "Cco."

<sup>4</sup> Anteproyecto y Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Mercantiles, citado por Morles, o.c, pag. 1591, en el cual expresamente se contempla en el artículo 236: Las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos sociales se aplican también durante la liquidación, en cuanto sean compatibles con esta"

actuales, así también lo hacen pensar, pues, por ejemplo, en materia de información que deben rendir los liquidadores de sus gestiones, presentación de las cuentas de la liquidación, etc., alude individualmente a la persona de los socios (co partícipes en este caso) individualmente, que no a los órganos societarios.

En efecto, el CCo en materia de disolución y liquidación de sociedades anónimas dispone:

Art. 342: Terminada o disuelta la Sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren a esta disposición, son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, o ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, o desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal.

Art. 347: Concluida o disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee a la liquidación. A cobrar los créditos de la sociedad, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 348: Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes:

En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la sociedad; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará a pluralidad de votos, uno o más liquidadores, de dentro o fuera de la compañía, para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando a ella a los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí o por apoderado. En la misma Junta se acordarán las facultades que se dan a los liquidadores. Si en la votación no se obtuviere mayoría relativa, dirimirá el Juez de Comercio, quien, en caso de elección deberá hacerla entre los que hubieren tenido más votos en la Junta de Socios.

En las compañías en comandita por acciones y anónimas, el nombramiento de los liquidadores se hará por la asamblea que resuelva la liquidación.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción.

Art. 349: Si no se determinaren las facultades de los liquidadores, éstos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiéndose a las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Art. 350: En todo caso los liquidadores están obligados:

1. A formar inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquier naturaleza que sean y a recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.
2. A continuar y concluir las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la disolución.
3. A exigir la cuenta de su administración a los administradores y a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad.
4. A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar a éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles mientras no estén pagados los acreedores de la sociedad.
5. A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. A vender las mercancías y demás bienes muebles e inmuebles de la sociedad aun cuando haya menores entredichos o inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Civil, respeto a éstos.
7. A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan.
8. A rendir, al fin de la liquidación, cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo administrador de la sociedad extinguida deberá presentar en la misma época cuenta de su gestión.

En la revisión que puede hacerse del mismo instrumento legal, referida a las Asambleas (Art. 271 ss *ejusdem*) y a los Comisarios (Art. 309 ss., *ejusdem*) de su parte, tampoco nada se alude a la subsistencia de su funcionamiento durante la disolución y liquidación.

## 2. INTERÉS PRÁCTICO DEL PRESENTE ESTUDIO

Como de sobra resulta conocido a cualquier abogado o investigador del derecho societario, uno de los elementos esenciales a la existencia misma de los entes societarios, es el advenimiento con la voluntad plural que los crea, del *animus societatis* (el interés, ánimo o intención de estar y permanecer en sociedad, en tener y disponer bienes y patrimonio para fines especiales y concretos, ajenos y diferentes a los de los sujetos individuales que las integran), renunciando por tanto con ello en parte, en torno al manejo del patrimonio social a los intereses individuales, para hacer prevalecer en todos los actos societarios el interés y objetivos del nuevo ente societario.

Consecuencia o causa (depende del ángulo bajo el cual lo analicemos), resulta ser que el mando, gestión y administración del patrimonio común, el de la sociedad, corresponde en lugar primordial, a un órgano que representa a la totalidad de los integrantes del ente, que opera y funciona como creador de una nueva voluntad, de la voluntad social, del ente societario, y que bien o es coincidente, opuesto o concurrente con el de cada uno de los integrantes del capital de la sociedad, voluntad esa que se expresa a su vez, por boca de los órganos o entes societarios de administración, que ostentan la representación de la sociedad y actúan por y para ella, ante los propios socios, ante las autoridades y ante los terceros y que por boca de la o las personas naturales físicas que ejercen o detentan los cargos de tales (de manera unilateral o colegiada) encuentran manera de expresar esa voluntad especial del nuevo ente, en forma cabal y fielmente, no como expresión de voluntad propia de dichos sujetos, ni de algunos de ellos, sino la de que consensualmente y en forma plural, representa la de la mayoría de integrantes de dicha entidad.

El régimen, modos de operar y manifestación de esa opinión general, la societaria, tiene características y condiciones muy propias, pues en efecto, no es ni representa la voluntad caprichosa de uno o algunos de los socios asistentes o no a la Asamblea, sino aquella que se obtiene y forma con la concurrencia de un quorum especial, que al menos impone la voluntad de una mayoría, por sobre el resto de los socios, mayoría esa que viene determinada por la ley o en los documentos societarios y

como tal vincula entonces a presentes y no presentes en dicha reunión, que hubieren manifestado opinión o posición diversa, y hacen prevalecer aquellos por sobre la voluntad e intereses individuales del resto de los socios, debiendo inclusive inhibirse de expresar su opinión y dar voto, quienes de alguna manera tienen intereses contrapuestos ante el negocio, acto o resolución que deba adoptarse<sup>5</sup>.

Si ello fuere cierto, los liquidadores de la sociedad, quienes resultan ser los órganos ejecutivos de la voluntad de la sociedad en esa etapa y período de su vida jurídica, y que sustituyen y sobreponen a los antiguos administradores (órgano de administración ordinaria del ente societario) o si estos devienen como tales, por haberlo así contemplado los documentos sociales o voluntad sobrevenida de los cuota habientes en la liquidación, ya no lo serán ni representarán aquellas voluntades colectivas mayoritarias, sino individualmente y por una relación de mandato, a los cuota habientes en la liquidación societaria, en tanto debe y tiene que entenderse ya no subsiste el interés colectivo (necesario para justificar y dar lugar a la pervivencia de la persona jurídica, que ahora está en fase de extinción), de lo cual por igual debe concluirse que ya como liquidadores, no tienen ni ejercen las mismas funciones que tuvieron originalmente como órganos de la administración societaria, y debidos, por tanto, a la voluntad general, al interés del colectivo, ni representar y disponer del patrimonio social con miras a los objetivos de la entidad, sino que sus actos son y tienen como fin único la efectiva liquidación de los pasivos y activos societarios, y la final liquidación y extinción de la sociedad y representan a los socios copartícipes individuales, que no al ente societario<sup>6</sup>.

Así mismo cabe observar que las directrices sobre la gestión de liquidación, en la medida que no altere ni modifique las normas imperativas que disponen y regulan el que con tal etapa lo perseguido es la definitiva extinción societaria, quienes las imparten, no deben ni tienen que ser los órganos societarios, sino la voluntad e intereses individuales de los co-partícipes, que no los órganos societarios sobrevivientes a los efectos de la etapa de disolución, como lo hemos planteado antes,

<sup>5</sup> Art.269 Cco, obviamente aplicable por analogía a los supuestos idénticos que puedan surgir durante el período de manejo de la sociedad por parte de los Liquidadores.

<sup>6</sup> Arts. 349 y 350 Cco.

sino la comunidad general de copropietarios o co-partícipes de la liquidación, determinados, precisados y calificados como tales, a partir del momento mismo en que se hubiere instrumentado la decisión de liquidación, y que como tales son los dueños de los haberes resultantes de dicha etapa y gestiones de liquidación, que no viene a ser otra cosa que el pago de cuantas obligaciones y pasivos de toda índole hayan sobrevivido hasta esa etapa societaria, y quienes en primer término conforme a la ley<sup>7</sup> deben resultar satisfechos con el producto de la liquidación de los activos societarios, y luego, todo remanente debe ser entregado a los integrantes de dicha entidad, esto es, los antes socios de la entidad, y ahora co-partícipes de ese patrimonio en liquidación, hasta agotar todo elemento del activo, y cumplir con los trámites formales de participar la efectiva liquidación, extinción y ausencia de patrimonio, al Registro Mercantil competente<sup>8</sup>.

Por el contrario, de no ser así y admitir como lo pretenden algunos doctrinantes, que los órganos societarios regulares permanecen activos y con plenitud de poderes, equivale entonces a que los integrantes del ente, o titulares de las acciones que componían el capital social de la compañía, haciendo valer la voluntad general, derivada del *animus societatis*, son quienes por las mismas reglas de constitución y quorum para votaciones, manifiestan e imponen sus voluntades colectivas, por sobre la voluntad individual de quienes no estuvieren de acuerdo o no les interesare integrar la voluntad general común del ente en liquidación.

Los resultados de aplicar uno u otro de tales criterios producen efectos inconmensurablemente diferentes para los titulares de esos derechos en la liquidación.

En efecto, si por un momento pensamos en dar la razón a quienes sostienen la pervivencia de dichos órganos, será la voluntad de la mayoría lograda en asambleas conforme a las normas del documento societario o de la ley, en ausencia de aquellos, o por ellas por disposición de orden público que regule el tema concreto, quienes se impondrán sobre la minoría, provocándose así soluciones no necesariamente idóneas o

---

<sup>7</sup> Art. 350 ord. 4 Cco.

<sup>8</sup> Art. 19 ord. 9o Cco.

convenientes jurídica o económicamente al resto de los accionistas del ente societario.

Si como puede interpretarse y, en efecto lo hacen quienes adversan a los autores de la tesis anterior, consideran que en primer lugar las sociedades en tal etapa de liquidación, dejan de ser tales, aun cuando por mera ficción mantienen su personalidad para los solos efectos de la liquidación, y son por tanto una comunidad de condueños desde la fecha que se produjo la decisión de disolver y se designó a los liquidadores, y a partir de ese momento, solo impera como criterio para tomar las decisiones sobre la liquidación el de la mayoría de los copartícipes (conforme a las reglas de partición de herencias en el Código Civil y las de la comunidad ordinaria que obviamente pueden resultar mas favorables que el capricho o la imposición de una mayoría establecida en el documento societario, que si bien pudo haber tenido justificación durante la vigencia del *animus societatis* regulador de la voluntad y querer de los integrantes de la sociedad, no lo serán cuando aquél cesa para hacer renacer el interés individual de cada co propietario de la masa en liquidación.

Por ejemplo, la mayoría calificada puede optar en perjuicio de la minoría o de una mayoría no calificada, por vender a determinado precio perjudicial para éstos, o no vender, a pesar de ser una buena oportunidad, la totalidad o parte de los bienes del activo.

Las cosas se tornan inclusive más graves dependiendo de lo que es objeto de análisis y juzgamiento, pensemos por ejemplo en la solicitud de rendición de cuentas que debe y tiene que exigir como uno de sus primeros actos el liquidador frente a los administradores anteriores, cuando ellos no fueran los mismos administradores, y la discusión de dicho tema frente a una “pseudo asamblea” integrada por quienes siempre auparon y disimularon los vicios de dichos administradores, prevalidos de esas mayorías.

Siendo aplicables, en todo lo que no esté expresamente reglado en el Cco., tal como lo precisa el Art. 8 *ejusdem*, las disposiciones de los Artes. 1680 ss, 760,764 y 770 del Código Civil (26 julio 1982).

En torno a este aspecto resulta por igual interesante otro aspecto societario de especial relevancia, cual es, como algunos lo pretenden, reputar que el acto de información sobre las gestiones ordinarias,

anuales o semestrales de los administradores, presentado en las asambleas ordinarias o extraordinarias, constituyen o no verdaderas presentaciones de cuenta o rendiciones de las cuentas por la gestión, que no el realizarlo ante el Liquidador, o cuando así lo exige la asamblea formalmente, en un todo conforme a las reglas de la rendición de cuentas tal como lo contempla el Código de Procedimiento civil, esto es de manera detallada y con sus comprobantes y asientos pertinentes<sup>9</sup>.

Cuestión similar y quizás de mayor gravedad lo sería que ese liquidador nuevo (no administrador en la continuación de la actividad societaria), por igual al tener que exigírsele rendición de cuentas y gestión, estuviere amparado por una regla de la Asamblea, órgano ordinario de la marcha habitual de la sociedad, que no por sus verdaderos mandantes ahora, esto es, el conjunto de co-partícipes, quienes como tales velan y defienden sus intereses individuales, no obstante lo cual se verían sometidos a la regla de las mayorías.

### **3. TRATAMIENTO DEL TEMA EN ALGUNOS SISTEMAS DE DERECHO COMERCIAL COMPARADO Y OPINIONES DE ALGUNOS TRATADISTAS EXTRANJEROS Y NACIONALES**

Analizado el asunto a la luz del Derecho Comparado, podemos acudir a De Gregorio<sup>10</sup> y observamos que en torno a la regulación de Italia para esa época, se contemplaba expresamente durante la liquidación, como consecuencia natural, que no esencial <según lo anota el citado autor> la persistencia de la asamblea, entendida como órgano fundamental que expresa, sumando y unificando las voluntades de los individuos, la voluntad social<sup>11</sup>, pero destacando precisamente que en

<sup>9</sup> Respecto a que y en que consiste la rendición de cuentas, véase nuestro trabajo sobre “El juicio especial de Cuentas,” en Revistas 154/1999 y 155/2000 de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Ediciones UCAB, Venezuela, ps. 127 y 141, respectivamente

<sup>10</sup> O.c. p. 302 ss. T.7. Vol. 2, quien analiza el problema a la luz del ordenamiento jurídico del Código de Comercio italiano de 1865.

<sup>11</sup> Por cierto, según lo anota el comentado autor con apoyo de reputada doctrina italiana (Vivante, Navarrini, Scialoja, Manara y Sotgia), la persistencia de la personalidad jurídica y de esos órganos, durante la liquidación, justifica la tesis dominante en la doctrina y en la

casos como en liquidaciones expresamente regladas por los documentos sociales o en los de las liquidaciones controladas por vía “administrativa” (como también existen en nuestro sistema, tal cual son los casos de liquidaciones de entes Bancarios y empresas de Seguros y Reaseguros, públicos o privados o de entes societarios públicos), casi ni funcionan dichos órganos, a pesar de su existencia jurídica, lo cual ocurre en previsión expresa de la ley que regule dicha materia, o cuando ello lo hubiere acordado la mayoría accionaria, como consecuencia de la liquidación, debe serlo por clara voluntad de las partes o la ley, lo cual por el contrario en el caso del Código de Comercio, asienta el tratadista mencionado, se refiere explícitamente a la asamblea, como órgano que funciona durante la liquidación ( Artes 210, 213 y 214 Cco italiano).

En efecto, precisa destacar que en el caso italiano comentado, el Art. 198 *ejusdem*, establece como regla general que las sociedades en liquidación les son aplicables todas las normas establecidas para las sociedades existentes por ley, por los actos constitutivos o los estatutos que no sean incompatibles con la liquidación, de manera que podrán eventualmente reputarse existentes dichos órganos y sus atribuciones, aun en los casos de otras formas societarias en las cuales no existe clara norma como la comentada (sociedades de responsabilidad ilimitada), pero bajo razonables limitaciones, tal cual resulta la de que no corresponderá a una decisión asamblearia la de deliberar sobre la cuenta final de la liquidación<sup>12</sup>.

Por igual vale la pena precisar que según la comentada normativa y opinión doctrinaria, los Comisarios (Síndicos en la nomenclatura de la normativa italiana), quedan igualmente en sus funciones de vigilancia, e inclusive el Art. 184 *ejusdem*, contempla entre las funciones de los síndicos la de “vigilar las operaciones de la liquidación”, precisando nosotros, que no existe en Venezuela norma similar.

A fin de no crear confusión, también vale la pena advertir que el mismo autor, a renglón seguido en su comentada obra, advierte que, en cambio, la actividad de los administradores durante la liquidación, es

---

jurisprudencia, de que se pueda revocar la deliberación de la liquidación, y en tal sentido reactivar el funcionamiento societario o celebrar otro tipo de arreglo diferente con el patrimonio societario, que no necesariamente conlleve la extinción de la sociedad disuelta.

<sup>12</sup> O.c. p. 305.

diferente, pues respecto a sus funciones, opera una radical sustitución de sus cargos por los de los liquidadores, y por igual sus normas referidas a designación, sustitución y facultades y deberes, son totalmente diferentes, ello en virtud de que la fase liquidatoria contempla la protección no sólo de los intereses de los socios, sino también los terceros, y por ello las funciones de los liquidadores se aparejan mas a las de los “curadores” de las quiebras (síndicos en la nomenclatura legal venezolana), lo cual sobresalta aún más en los casos de las aludidas liquidaciones administrativas.

Lo dicho tampoco debe entenderse como una total ausencia de funciones de administración por parte de los Liquidadores, pues como se deduce de la misma normativa italiana y nacional, si bien los síndicos o liquidadores societarios no pueden realizar nuevas operaciones, salvo negocios urgentes, sí se entienden autorizados para llevar adelante cualquiera que sea vía o camino que conduzca a la liquidación, sin que por ello se ponga en duda la validez de las operaciones.

El mismo comentado autor<sup>13</sup>, refiriéndose al deber que tienen los liquidadores de informar a los socios del estado y modo de ejecución de la liquidación (Art.200 Cco Italiano, equivalente al Ord. 7 del 350 Cco Venezolano)<sup>14</sup>, destaca que tal deber se entiende referido a una razonable interpretación de buen sentido, y como tal, si bien admite que todo y cualquier socio pueda pedir dicha información, que no necesariamente deba presentarse la misma a la Asamblea, se entenderá cumplida con una especie de información corta, bastando respuestas con datos aproximados y no documentados contablemente, si la liquidación será en bloque o comenzando por ciertos activos, etc., lo que pone de manifiesto de que para el autor, la obligación de informar existe, frente a los socios singulares, obligándoles por tanto a responder inclusive de los daños y perjuicios a cada uno de ellos por omisión o indebida información, aparejando adicionalmente su eventual destitución o revocatoria de sus designaciones.

<sup>13</sup> En Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, dirigidos por Fernando Sánchez Calero, Tomo VIII, Disolución y Liquidación, Artic. 260 al final, con comentarios de José M. Eizaguirre y Luis de Ángulo Rodríguez, Edit. Rev. Der. Privado, Isbn 84-71-30-788-X, España, 1973

<sup>14</sup> A su vez 436 del argentino aludido en el comentario de De Gregorio, o.c. p. 315,

De su parte, y en forma tajante, en la legislación española actual (Ley de Sociedades Anónimas 1564/1989, en lo sucesivo LSA) se contempla claramente que: “durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias (Juntas en sentido de Asambleas), a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común”.

Advierten los aludidos comentaristas que el precepto es una “pura reliquia de la legalidad anterior a la primera LSA de 1951, consistente en la reproducción casi literal del Art 238 Cco español, derogado por la reforma. El precepto en cuestión crea mas confusión que claridad, pues omite referirse al órgano a quien realmente otorga la ley el encargo de la liquidación, esto es, a los Liquidadores.

Concluyen los comentados autores, destacando que lo correcto es el contenido de la actual directriz comunitaria, que no contempla disposición alguna parecida, o haberlo consagrado como lo hace en cambio la legislación alemana vigente de 1965 (AktG), cuyo principio general está concebido bajo el principio general de la vigencia de las normas aplicables a la sociedad en fase activa, a reserva de los expresamente dispuesto para la liquidación, y advirtiendo que con tal interpretación coincide por igual la doctrina francesa<sup>15</sup>.

Finalmente, cabe observar que la misma comentada Ley española, contempla por igual que la aprobación y revisión del Balance final de la liquidación debe ser aprobado por la Junta General de Accionistas, a reserva de que cualquier socio pueda impugnarlo por sentirse agraviado, pero con la anotación de que no resultan aplicables a dicha reunión los límites de quorum y mayorías fijados por el Art. 112 LSA, ya que en este momento terminal, no es concebible el perjuicio de los intereses sociales.

De su parte la obra colectiva dirigida por Rodrigo Uria y Aurelio Menéndez coincide con la anterior interpretación, pero nada alude al tratamiento especial que debe darse a la interpretación de los intereses predominante de los socios en torno a la liquidación de sus cuotas partes.

---

<sup>15</sup> Hemard, Terre, Mabilat, opus cit III, N- 127, Curso de Derecho Mercantil, T. I, p. 1034 ss, Civitas, ísbn 84-470-1335-9, España, 2001.

Oscar Vásquez del Mercado<sup>16</sup>, reputado especialista mexicano en la materia, al tratar el tema de ¿cómo funciona la sociedad durante la etapa de su liquidación?, claramente precisa los siguientes conceptos:

“No podemos decir que la sociedad continúa como en el periodo de su vida normal; porque aunque está sujeta a la misma disciplina establecida para la fase activa de su desarrollo debe hacerse una salvedad en su actuación, por lo que respecta a las disposiciones especiales y a las normas incompatibles con la liquidación. En el primer estadio, es posible el desarrollo de cualquier actividad natural a todo organismo viviente, que entren en el ámbito de la Ley y del estatuto. En cambio, en el estado correspondiente a la liquidación, es posible a la sociedad desplegar aquella actividad dirigida específicamente al fin de realizar el activo neto y dividirlo entre los socios, de lo que se infiere que la capacidad de derecho de la sociedad queda inalterada, mientras que su capacidad de obrar queda limitada por la ley, durante el período de liquidación”.

En torno a la operatividad de los órganos sociales, continúa observando el citado autor:

“...los administradores son sustituidos por los liquidadores, quienes en su calidad de mandatarios de la sociedad actúan y la representan desde que toman posesión de sus cargos. Los Comisarios, no sufren alteración alguna y continúan en sus funciones así como la asamblea”.

Seguidamente se pregunta el autor: ¿Continúa la Asamblea con las mismas facultades, o éstas se encuentran limitadas?, y responde:

“La Asamblea en el período de liquidación no puede tomar acuerdos que contradigan el estado en que se encuentra el ente. La asamblea continúa siendo el órgano superior de la sociedad, solo que su competencia se encuentra restringida, la Asamblea no puede decidir que la sociedad inicie operaciones nuevas, a menos que sean una consecuencia obligada de las ya iniciadas y que en todo caso son

---

<sup>16</sup> Asambleas, Fusión y liquidación de sociedades mercantiles, Edit. Porrúa SA, México, 1987, III edición, Isbn 968-432-565-7, p.406 ss

necesarias para concluir las primitivas” citando en apoyo de su posición autores como Lordi, Restau, Sraffa y R. Uría.<sup>17</sup>

Concluye el mencionado autor: “Ahora bien, si no es permitido a la Asamblea tomar acuerdos que contradigan el estado de la liquidación y si esta prohibición, no existe cuando la persona jurídica actúa en su vida normal, debemos concluir que los poderes de la asamblea se encuentran limitados por el propio estado de liquidación”.

Respecto a la posición que adoptan algunos tratadistas venezolanos en torno al tema, en primer lugar debemos resumir la opinión de Loreto Arismendi<sup>18</sup> quien si bien analiza el artículo 350 en cada uno de sus ordinales, nada advierte respecto al discutido tópico de cual papel juegan los órganos sociales, y si los mismos deben o no tenerse por sobrevivientes a la decisión de liquidación.

En Luis Sanojo<sup>19</sup> encontramos una preciosa referencia al tema que nos congrega a este examen. En efecto, en el N° 297 del tomo citado, precisa:

“Concluida la liquidación, los liquidadores darán cuenta de su administración. En ella naturalmente se harán cargo de las cantidades que hayan recibido y se abonarán las que hayan desembolsado, presentando los respectivos comprobantes. Estas cuentas se presentarán a todos los socios, y cada uno de ellos tendrá el derecho de objetarlas, siguiéndose el juicio con arreglo a lo que se dispone en el Código de procedimiento civil. *Aquí la minoría no está en el deber de someterse a la aprobación que haya dado la mayoría, porque disuelta ya la sociedad, reaparecen naturalmente los derechos personales de cada miembro de la compañía de los cuales uno solo puede disponer. Y ese mismo derecho tienen los socios para cobrar la parte que le corresponda en el saldo que en favor de la compañía haya resultado*”.

---

<sup>17</sup> O.c. p.407 y notas 3 a 6

<sup>18</sup> *Opus cit.* p. 484 ss, si bien hace referencia y analiza los supuestos del Art. 350 Cco

<sup>19</sup> Exposición del Código de Comercio con su texto (Código de 1873), Tomo I, Edit. Rea, Venezuela, 1962, N- 3 de la Colección de Obras Clásicas Jurídicas Venezolanas, p 255 ss.

Como se puede observar, si bien nada dice nuestro insigne jurista en torno al problema de la pervivencia de los órganos, claramente establece cuál ha de ser la regla aplicable en cuanto a quien resulta ser titular de los derechos de liquidación y quien debe aprobar o improbar la correspondiente gestión de la liquidación, esto es, el co-partícipe, antes de la liquidación socio de la entidad, sometido a las reglas de la mayoría y a la imposición de la Asamblea.

Aníbal Dominici<sup>20</sup> hace un detenido examen de la Sección IX del Título VII del mismo Cco destinada íntegramente a la Liquidación de las sociedades anónimas, pero en ello no encontramos alusión siquiera al problema que venimos examinando.

Ya en el presente, nuestro apreciado homenajeador, el Profesor Morles en su muy completa obra Curso de Derecho Mercantil<sup>21</sup>, si bien en verdad no hace alusión específica a la problemática que analizamos, si aclara una serie de problemas atinentes a la Liquidación, y como ya dijimos, al comentar el Proyecto de Reforma de la Legislación Societaria, expresamente hace referencia a la norma de pervivencia, de los órganos societarios, limitada y condicionada a que su subsistencia y actividad sean compatibles con los fines de la liquidación, pero no hace comentario alguno en torno a ello, ni en esa parte ni el desarrollo de la normativa vigente.

#### **4. NUESTRA INTERPRETACIÓN DE LA SITUACIÓN NORMATIVA EXISTENTE Y ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A UNA POSIBLE REFORMA.**

Comenzaremos por destacar que el asunto no es mera especulación teórica, en la práctica profesional se suelen presentar casos en los que de manera abusiva, a nuestro entender, se pretende inducir a los jueces a resolver sobre la base de que en el proceso de liquidación prevalecen las decisiones de los órganos societarios, que por supuesto aun actuando conforme a las previsiones legales o del documento social, no siempre

<sup>20</sup> Comentarios al Código de Comercio Venezolano, (Código de 1873) Edit. Rea, Caracas, Venezuela, 1962, Vol. 4 de la Colección de Obras Clásicas Jurídicas Venezolanas, p. p 187 ss.

<sup>21</sup> Opus. Cit., p. 1567 ss.

coincidentes con los intereses de los copartícipes, lo suelen hacer con grave daño para las minorías<sup>22</sup>.

Entendemos que existiendo una causa legal de extinción de la sociedad en forma alguna puede justificarse continúe prevaleciendo consideración alguna al interés societario, pues ha cesado el *animus societatis* y no tiene porqué existir en forma racional, limitación a la aplicación del criterio del interés individual, para resolver algún asunto que atienda precisamente a la solución de asuntos que atiendan al patrimonio del ente societario en liquidación.

Si durante el término de duración de la sociedad, los intereses individuales debieron someterse al interés del nuevo ente, y con ello de alguna manera a la voluntad de las mayorías, no existiendo tal motivo que los vincule no es razonable ni justificable que se procure sostener debe prevalecer la potestad o la actuación de los órganos de gobierno que en su momento regían y establecían la voluntad del ente societario ahora inexistente o en vías de extinción.

Cesado el interés común que impone la decisión de mantener el objeto societario, no tiene porqué imponerse ese criterio, sino renace la voluntad individual de cada uno de los condueños de ese patrimonio, que al fin y al cabo ahora solo se mantiene común en la sola espera de la división de los haberes de cada uno de los que lo integran.

Por la sola ficción de la ley de admitir la sobre vivencia del ente mientras subsiste la liquidación, que más interesa y protege a los terceros que a quienes conforman las sociedades, y hasta que en efecto se cancele formalmente el asiento registral que sustenta la sobre vivencia del ente jurídico, manteniendo con ello una personalidad jurídica diferente a la de quienes lo integran y componen, no puede pretender justificarse, que con ello y por el prurito de que con o sin norma que lo imponga, deban entenderse sobrevivientes los órganos de la persona jurídica que la gobernaban o custodiaban, y que sus decisiones se

<sup>22</sup> En nuestra personal experiencia, por ejemplo, nos fue opuesta como defensa en proceso de oposición a las gestiones de la liquidación, las resoluciones de una mayoría accionaria en un proceso de liquidación, Caso Suc. Heemsem vs. J. Alvarez S., Inmobiliaria Cumboto, Archivos particulares Escritorio Baumeister & Brewer, Caracas, 1992, lo que origino un largo proceso incidental, pues las defensas se hicieron valer como de falta de representación en la pretensión. Lamentablemente no se obtuvo decisión judicial final, en tanto el juicio fue terminado por transacción.

impongan a los intereses individuales de los ahora copartícipes; no puede sacrificarse el verdadero interés subyacente de quienes resultan conductores del patrimonio superviviente, únicos que deben y tienen que hacer valer su voluntad en torno al manejo y destino del conjunto de bienes y derechos aún existentes hasta que no se cumpla la efectiva adjudicación de los mismos o su reparto en otra especie a tales dueños.

Hemos podido apreciar que aún en las legislaciones que contemplan y regulan la sobrevivencia de esos órganos, y que inclusive disponen que su operatividad lo es conforme a los documentos sociales y normas legales de la sociedad, la voluntad común que ellos puedan representar debe y tiene que cesar ante la individual y separada que represente la voluntad individual de los ahora conductores o copartícipes del patrimonio societario, únicos a quienes debe y tiene que responderse.

La misma normativa especial o la interpretación de la doctrina en tales casos, en torno a como juzgar la voluntad y actos emanados de tales órganos e instituciones, es la de reputar que no contradigan o sean compatibles con la voluntad individual de los copartícipes o que en todo caso, respeten el interés individual de los sujetos que resultan dueños de ese conjunto de bienes y derechos temporal y condicionalmente aún en estado de indivisión<sup>23</sup>.

No estimamos adecuada en una posible reforma, que se estatuya o disponga la sobrevivencia y existencia de los órganos societarios, al menos los no claramente sustituidos, aun bajo el condicionamiento de que lo sea sometidos a los principios y efectos de la liquidación, pues con ello, por el contrario de aclararse las cosas, entendemos se enturbian.

Más claro resulta se disponga el cese e inactividad de los mismos, pues nada justifica que por existir un interés común mayoritario en cualquier asunto o decisión, de los co-partícipes, para adoptar la misma o hacerla oponible a terceros, se pretenda sea necesario un pronunciamiento de los órganos primitivos de la sociedad bajo los cuales se cumplía o ejecutaba la voluntad de una persona jurídica diferente a la de los socios.

---

<sup>23</sup> Recordemos las claras opiniones al respecto de autores como Sánchez Calero, De Gregorio, y Vásquez, entre otros. V. ut supra.

Los órganos de control y vigilancia (Comisarios) son para nuestra opinión de una presencia injustificada en ese estadio de la existencia del patrimonio afectado a la antigua sociedad, pues ellos solo se justifican en razón de existir un interés común separado al de quienes integraban la persona jurídica que vinculaba dicho patrimonio, para evitar de algún modo la prevalencia o imposición del interés individual de cualquiera de ellos, y que da mayor transparencia que confiar dicha custodia y vigilancia a uno cualquier de quienes lo integran.

Al renacer el interés de cada uno de los copartícipes por cuidar su alicuota individual de propiedad, ya no se justifica que exista un ente común que pretenda ejercer la representación de todos para ejercer dicha potestad, pues no puede coexistir ni sobreponerse un interés del grupo o de la mayoría del mismo, sobre el individual de cada uno de los que lo integran como condueños de lo que eventualmente pueda aun sobrevivir del ente ahora en extinción.

Pretender justificar de alguna manera la existencia del órgano que representa la voluntad común (Asamblea) por protección de los terceros, carece de todo sentido, pues la amplitud y especificidad de los poderes de los Liquidadores y la finalidad misma de su existencia, hace innecesario pretender esa sobrevivencia de los órganos societarios, en tanto que no es indispensable para la ejecución o cumplimiento de los actos que afecten o defiendan el derecho o los intereses de esos terceros la de aquellos órganos, pues los Liquidadores, conforme a la ley pueden y tienen todas las potestades necesarias para lograr la protección de aquellos, representando la voluntad común para esos solos quehaceres.

Si bien admitimos como válido el postulado de que la voluntad de los socios constituyentes puede establecer y prever regímenes especiales para la liquidación, en nuestra modesta opinión, todo aquello que suponga contradecir el derecho mismo individual de los socios como co-partícipes y condueños del patrimonio en liquidación sería contrario a ese fin, y como tal al orden público que en tal caso debe velar por el derecho de propiedad de los sujetos individuales, y no por el interés colectivo que como hemos dicho ya en esa etapa es inexistente e insubsistente.

Por ejemplo una estipulación tal en el documento social o Estatutos que contemple que las decisiones durante la liquidación serán

adoptadas por la Asamblea y con mayorías especiales o las mismas con las cuales ordinariamente se hubiere manejado la sociedad en torno a los asuntos que procuren atender a la liquidación de los haberes y adjudicación individual de los mismos, para nosotros carecería de todo valor.

En tal sentido viene a contrapelo la opinión de De Gregorio<sup>24</sup> quien refiriéndose al tema de la libertad de pactar lo pertinente en el documento estatutario en torno al modo de la liquidación y de la división del patrimonio social (Art. 197 Cco ital.), precisa: “obsérvese, sin embargo, que esta norma puede tener una aplicación menos amplia de lo que parecería a primera vista. En efecto, la misma debe, ante todo, coordinarse con el segundo párrafo del ya citado Art. 198, el cual permite la aplicación de normas estatutarias en general (por consiguiente, a nuestro entender, también de aquellas relativas a la liquidación) sólo en cuanto no sean incompatibles con la finalidad de esta”<sup>25</sup>.

Dejamos así esbozado el problema que hemos considerado de interés para analizar, y las posibles soluciones aplicables a la problemática que del mismo suele devenir.

Daremos por satisfecho nuestro análisis y estudio si de alguna manera hemos logrado llamar la atención de nuestra audiencia en estos siempre interesantes y palpitantes temas en materia de sociedades.

---

<sup>24</sup> Opus cit. p.297 N°517,&2.

<sup>25</sup> Destaca el autor citado, que de la misma forma opina Navarrini, en *Delle Società e delle associazioni commerciali*, Torino, 1924, p. 607 (O.c. p.297, nota 4).